



**PROBLEMA DE PRUEBA Y RELEVANCIA NORMATIVA AL
CALIFICAR UN FEMICIDIO, EXPUESTO EN EL FALLO “R., M. A.
S/ REC. DE CASACIÓN P.S.A. HOMICIDIO DOBLEMENTE
AGRAVADO POR EL VÍNCULO”.**

NOTA FALLO

Autor: Moreno, Juan José

DNI: 35.286.315

Legajo: VABG 76194

Prof. Director: César Daniel Baena

San Fernando del Valle de Catamarca, 2022

Tema: Cuestiones de Género

Fallo: Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca. (21 de diciembre de 2018) “R., M. A. s/ rec. de casación p.s.a. homicidio doblemente agravado por el vínculo, etc.”.

Sumario: 1. Introducción. 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. 3. Reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. 4. Análisis crítico del autor. 4.1. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2. La postura del autor. 5. Conclusión. 6. Listado de Referencias bibliográficas. 6.1. Doctrina. 6.2. Jurisprudencia. 6.3. Legislación.

1. Introducción

El presente análisis se realiza sobre el fallo emitido por la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, donde sus miembros por unanimidad dictaminaron no hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa técnica de M.A.R., quien fue juzgado por hechos cometidos en contra de su ex pareja y madre de sus hijos C.O., siendo condenado por la Cámara Criminal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca, (en adelante el Tribunal *a quo*) a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio calificado por mediar una relación de pareja preexistente, en concurso ideal con femicidio, según lo establecido por los artículos 80 inc. 1 y 11, art. 45 y 54 del Código Penal (en adelante C.P.).

Es importante mencionar, que la Corte de Justicia de esta Provincia, ha recomendado a partir del año 2015, en resguardo de los intereses personalísimos de las víctimas de los delitos violencia de género, que cada vez que se refiera a la víctima, se lo hará a través de las iniciales de nombre y apellido. En el caso en análisis vemos que esto se ha respetado e incluso se hizo extensivo al referirse también al imputado, testigos y menores de edad.

El fallo tiene gran relevancia social, ya que aborda hechos de violencia de género, pues a lo largo de sus considerandos se trae a colación indicadores cotidianos referentes

a la cultura machista, muestra el ciclo de la violencia de género, explica conductas y pensamientos enraizados en los hombres de manera cultural, que hacen a la construcción de la creencia de superioridad sobre la mujer con ideas de pertenencia.

Apreciando las críticas esgrimidas por el recurrente, se plantea un problema de prueba, siguiendo a Taruffo, M. (2008) la prueba sirve como instrumento de conocimiento sobre el cual el Juez se apoya para descubrir la verdad de los hechos que son objeto de su decisión y al realizar su valoración intenta establecer la conexión final con la verdad o falsedad de los hechos en litigio. Como se verá, la Fiscalía al momento de atribuir el hecho al imputado, por medio de elementos de prueba incorporados en la etapa de investigación penal preparatoria y descripta a lo largo del juicio, sostiene la acusación en torno a un femicidio y acredita la relación de pareja preexistente. Mientras, que la defensa de M.A.R. cuestionando la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas, indica que el *a quo* ha ponderado elementos de prueba inexistentes para fundar el contexto de violencia de género.

Luego se plantea un problema de relevancia normativa, siguiendo el razonamiento de Alchourrón y Bulygin (2012), este aparece en el nivel de la aplicación de las normas a los casos individuales, cuando por sus propiedades relevantes, el caso debe subsumirse en una norma u en otra. El recurrente expresa sus críticas y las dirige contra la resolución del Tribunal *a quo*, sin negar el hecho, pues en el recurso no se pone en tela de juicio la participación del imputado en el homicidio, por medio de la casación denotan la disconformidad con el encuadre legal, por ello pretenden lograr una condena atenuada para el homicidio, ya sea porque el acusado obró bajo el estado emoción violenta, o bien, bajo circunstancias extraordinarias de atenuación, situaciones previstas y descriptas en otros artículos del C.P.

El máximo Tribunal, como primera cuestión admite que el recurso de casación cumple con los requisitos formales exigidos para la presentación e intenta resolver ambos problemas planteados, preguntándose si la resolución cuestionada ha inobservado o aplicado erróneamente las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas y a consecuencia de ello, ha aplicado erróneamente los artículos 80 incisos 1 y 11 del C.P. y en su caso ¿Qué resolución correspondería dictar?

En cuanto a la relevancia académica de este análisis, aporta conocimiento sobre la violencia de género, sentando jurisprudencia, en el marco del contexto probatorio y su amplitud para calificar un femicidio.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

El hecho que da lugar al juzgamiento de M.A.R, que el Tribunal *a quo* considero acreditado, ocurrió el día catorce de mayo del año dos mil diecisiete, en horas del mediodía, aproximadamente entras las 11:30 a 12:30 horas, cuando la víctima C.O. caminaba por una de las calles del barrio centro de la ciudad de Belén, provincia de Catamarca, allí es interceptada por su ex pareja, quien la subió a una motocicleta y la trasladó por las calles de la ciudad hasta llevarla frente a un oratorio, donde previa discusión y sin darle posibilidades de defenderse, la tomo con una mano de sus cabellos y utilizando un cuchillo de cocina, de aproximadamente 20 a 25 cm, le asestó veinticuatro puñaladas en distintas partes del cuerpo, produciéndole graves heridas que le ocasionaron la muerte horas más tarde por shock hipovolémico.

Por ello, el día once de junio de dos mil dieciocho, la Cámara Criminal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca, presidida por el Juez Dr. Jorge Raúl Álvarez Morales, declaró culpable y penalmente responsable a M.A.R. como autor del delito de homicidio calificado por mediar una relación de pareja preexistente en concurso ideal con femicidio (artículo 80 incs 1 y 11 del C. P.).

Frente a esta resolución es que la defensa interpuso recurso de casación, esgrimiendo que el accionar del imputado al momento de cometer el homicidio fue bajo el estado de emoción violenta excusable (art. 81 inc. 1 a) del C.P.) desencadenado por una discusión mantenida entre el imputado y la víctima, por la desatención que C.O. tenía en los cuidados domésticos y de sus hijos. Continuando, la defensa, de manera subsidiaria plantea que, en todo caso, de no concurrir emoción violenta excusable, el obrar del imputado podría subsumirse en lo descripto en el art. 80 “in fine” del C.P que contempla circunstancias extraordinarias de atenuación.

En el plenario, la Fiscalía sostuvo la acusación en base a las pruebas incorporadas a la causa, por medios de los testimonios brindados por amigos, familiares y policías se pudo reconstruir los sucesos previos y posteriores al hecho, se pudo precisar el lugar donde fue encontrada el arma homicida y se trajo a colación, por medio de la testigo

C.M.S. las últimas palabras de la víctima, quien manifestó la identidad de la persona que le causo las lesiones que le ocasionaron la muerte.

Las declaraciones de los testigos dejaron acreditada la personalidad violenta del imputado, la existencia de la relación de pareja y el contexto de violencia de género en el que se encontraba inmersa la víctima.

También se acreditó que con anterioridad al desenlace falta, la víctima recurrió a las autoridades estatales por los hechos de violencia de género que estaba sufriendo, que poco a poco iban en escalada, así realizó primero una exposición policial y luego una denuncia penal, ya que en esa ocasión M.A.R. la había lesionado con algo (objeto que no se pudo precisar) en el estómago, por ello, diecinueve días antes de ocurrido el hecho que se está juzgando, el Juez de Control de Garantías con asiento en la Ciudad de Belén, 3er Circunscripción Judicial de la Provincia de Catamarca, ordenó la exclusión del hogar y restricción de acercamiento para M.A.R, tras ser imputado en esa ocasión por el delito de lesiones leves agravadas por mediar relación de pareja y violencia de género con amenazas en concurso real.

Fue relevante para la Corte a la hora de refutar los agravios de la defensa, y descartar la posibilidad de un obrar bajo el estado de emoción violenta, la valoración de la pericia psiquiátrica y psicológica realizadas a M.A.R. ya que, los peritos al referirse a las características de su personalidad, dan cuenta de un posicionamiento en el lugar de víctima, ya que se autopercibe como quien se ocupa de todo, el dinero, la comida y la atención de sus hijos, donde todos los aspectos positivos son de él, descalificando a su ex pareja, poniéndola en el lugar de victimaria, de quien sólo puede resaltar sus defectos o aspectos negativos, destacando que ella desatendía a sus hijos e incluso que tenía otra relación de pareja. Con ello se deja entrever en M.A.R. una personalidad egocéntrica con mal manejo de la ansiedad, descontrol de la impulsividad, inmadurez emocional y carencia de sentimientos de culpa y angustia.

Por último, *el aquo* destacó y valoró la pre-ordenación que el imputado fue realizando en su mente para acabar con la vida de C.O., el cuchillo que portaba utilizado como arma impropia para asegurarse el resultado muerte, considerando que las heridas presentes en el cuerpo de la víctima, al realizar la autopsia, por su naturaleza, características y ubicación, demuestran sin lugar a dudas que el acusado quiso ultimarla sin otra alternativa.

3. Reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.

Planteadas y acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho cuya autoría se le atribuye a M.A.R., reconstruido el ciclo de la violencia de género por medio de los testimonios, y acreditado que el encartado ya tenía antecedentes penales por hechos de violencia hacia su expareja, no es menor resaltar su inobservancia a la autoridad Judicial, no acatando la orden de restricción impuesta por el Juez de Control de Garantías de la ciudad de Belén, situación reconocida por el imputado en la declaración que prestó durante el Juicio, pues horas antes del homicidio, M.A.R. se presentó a firmar frente a la autoridad policial y posterior a ellos comenzó a buscar a la víctima por la ciudad.

Consideradas las pericias psicológica y psiquiátrica realizadas al imputado, debidamente decretadas, notificadas y realizadas, respetando garantías procesales y constitucionales, que hacen a la admisibilidad e incorporación de estas pruebas para su valoración. La Corte resalta en sus argumentos que, el recurrente no utilizó en el momento procesal oportuno las facultades otorgadas por el código de rito para ser participe en las pericias, ya que ni siquiera propuso perito de control y tampoco formuló impugnaciones en cuanto a las conclusiones. De manera tardía e improcedente pretende desacreditarlas sin fundamentos, al plantear esta cuestión en la casación.

El recurrente intento tildar de contradictoria la declaración testimonial de C.M.S., durante el juicio puso en duda la veracidad de sus dichos, manifestando la defensa, que lo declarado por la testigo era un guion y pidió sea considerado como falso testimonio con las penalidades de ley que pudieren corresponder. Al respecto La Corte dice, que el artículo 16 inciso I, de la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales), establece la amplitud probatoria para acreditar los hechos de violencia de género, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, resaltando que C.M.S. al ser amiga de la víctima se encuentra en una posición privilegiada para relatar los hechos.

El Máximo Tribunal concluyó que el recurrente no logra demostrar con los escasos y nada novedosos argumentos que utilizó frente al *a quo* y que replica en la casación, el error en la valoración probatoria que sustenta la decisión del *a quo*, ni la errónea aplicación de la ley penal sustantiva en cuanto a la calificación legal, no concibe

la posibilidad de que M.A.R. haya actuado bajo un estado caracterizado por la impulsividad, la irreflexión y la pérdidas de frenos inhibitorios, siendo estas notas tipificantes del estado de emoción violenta. Tampoco corresponde acoger la resolución bajo la óptica de las circunstancias extraordinarias de atenuación descriptas en el artículo 80 *in fine* del C.P. ya que el artículo expresamente detalla que no serán aplicables a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. Por ello el recurso es rechazado y la Corte confirma la sentencia condenatoria a prisión perpetua por homicidio doblemente calificado con femicidio.

4. Análisis crítico del autor.

4.1. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En el año 1921, el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley 11.179, estableciendo con ella el Código Penal de aplicación en todo el territorio nacional, que, con modificaciones, aun es utilizado en nuestros días. La primera redacción del artículo 80 contenía solamente tres incisos, donde la conducta punible está descripta al indicar que, se impondrá reclusión o prisión perpetua al que matare a otro, pero en ellas no se observan indicios de agravantes por violencia de género, ya que este concepto comenzara a definirse con posterioridad.

En el marco internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a la que Argentina adhirió en 1985 por medio de la ley N° 23.179, reconociendo que la discriminación vulnera la igualdad de derechos de la mujer y que por ello los Estados parte deberían tomar las precauciones y medidas necesarias para lograr el desarrollo de las mujeres en pie de igualdad con el hombre.

A raíz de ello se dan cambios y transformaciones dentro del entramado sociocultural a nivel mundial y nacional, para comenzar a entender en primer lugar, las construcciones históricas que asignan roles y estereotipos justificados solamente por la asignación biológica al nacer hombres o mujeres, dejando en evidencia la asimetría de poder desplegada por los hombres sobre las mujeres en todos los ámbitos de su vida, por ello la agenda legislativa de organismos internacionales comenzó a centrarse en reivindicar los derechos de la mujer y a poner especial énfasis en las situaciones de

violencia en la que podría encontrarse inmersa en su hogar tras años y años de cultura machista.

En sintonía con ello, el Congreso de la Nación Argentina, el 13 de marzo 1996, por medio de la Ley 24.632, adhiere a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (Convención de Belem do Pará), donde en el artículo 2 se define lo que se entenderá por violencia contra la mujer, y del artículo 7 de este cuerpo legal, se infiere la debida diligencia con la que los Estados deben obrar para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.

Luego en marzo de 2009 el Congreso de la Nación Argentina sanciona la ley 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales) que define en el artículo 4 la violencia contra la mujer, en el artículo 5 los tipos de violencia y en el artículo 6 las modalidades.

Para el año 2012, es decir 91 años después de la sanción del primer Código Penal, el Congreso de la Nación Argentina en cumplimiento de tratados internacionales a los que el país adhirió, sanciona la Ley 26.791 que modificó la vieja redacción del art. 80, ampliando la figura del homicidio calificado por el vínculo descripta en el inciso 1°, incorpora la figura del femicidio en el inciso 11° y agrega en el supuesto *in fine*, referente a la reducción de la pena por circunstancias extraordinarias de atenuación, que no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

Esta breve síntesis legislativa, nos sirve para comprender el proceso social que fue necesario, para que el legislador considerara calificar el homicidio de una mujer cuando mediare una relación de pareja, y existiera violencia de género, con la máxima de las penas, agravantes utilizadas por el tribunal *a quo* y confirmadas por la Corte de Justicia en nuestro fallo bajo análisis.

El artículo 80, en el inciso 1 del C.P., nos dice que el homicidio será agravado por el vínculo respecto a la víctima y lo hace extensivo al utilizar la expresión toda persona con la que hubiere existido una relación de pareja, al respecto los Dr. Néstor Rombola y Dr. Lucio M. Reboiras (2022) nos dicen que, al hablar de relación de pareja, los elementos que la caracterizan son la perdurabilidad en el tiempo y la detentación social del vínculo, aunque los integrantes no vivan bajo el mismo techo.

Para dar mayor claridad en el análisis de esta agravante, me parece importante traer a colación los argumentos utilizados en el voto del Juez, Dr. Fernando Damián Esteban (2021), en la sentencia número 23, de la Cámara Criminal de Primera Nominación de la Provincia de Catamarca, al juzgar al autor de un homicidio doblemente calificado con las mismas agravantes que presenta nuestro fallo en análisis. Al respecto el Dr. Esteban dijo que, en su opinión, la unión convivencial descripta en el Art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación no tiene relevancia jurídico-penal, pues los elementos descriptos en esa norma, se refieren al estado civil de las personas, abarcando consecuencias civiles y patrimoniales para sus integrantes, las cuales no son relevantes para calificar una relación de pareja en los términos descriptos por la norma penal. Con ello vemos que la terminología, relación de pareja, utilizada en el C.P., no puede ser interpretada con los parámetros de las normas del derecho civil.

En nuestro caso, no queda duda sobre la relación de pareja preexiste entre la víctima y el imputado, pues si bien no vivían bajo el mismo techo, tenían cinco hijos en común y en su momento, la relación perduro en el tiempo, hasta la separación y fue notorio el vínculo dentro de la sociedad en la que vivían.

Al analizar la redacción del inciso 11 (femicidio) del artículo 80 del C.P., se advierte ciertas notas tipificantes que deben encontrarse alrededor del hecho para poder subsumir la conducta desplegada bajo este tipo penal. El autor del hecho deberá ser un hombre y la víctima una mujer en contexto de violencia de género, por ello no todo homicidio de un hombre hacia una mujer podrá ser calificado como femicidio. Siguiendo las enseñanzas de Buompadre, Jorge E., la expresión lingüística violencia de género, no viene definida en el Código Penal, por lo que, a efectos de integrar el tipo penal referido, se debe recurrir a otras normas para determinar su sentido y alcance. Aquí vemos la importancia del análisis histórico legislativo traído a colación *ut supra*, pues la ley 26.485, define lo que se entiende por violencia contra la mujer, a toda conducta basada en una relación desigual de poder que afecte su integridad física y mental como así también su seguridad personal.

Es importante traer a colación lo referido por el Dr. Leonardo Gabriel Feans, secretario del Tribunal de Impugnación de la provincia de Salta, en un análisis publicado sobre el Femicidio, al indicar que el delito solo admite el dolo del autor, y este no debe presumirse y debe ser acreditado en todos sus extremos.

Al referirnos a la atenuante contemplada en el artículo 80 *in fine* del C.P., los Dr. Néstor Rombola y Dr. Lucio M. Reboiras (2022), nos dicen que la norma no establece cuales serían las circunstancias extraordinarias de atenuación, por lo que su determinación quedaría librada a criterio jurisdiccional. Sobre esta atenuante, también se ha expresado el Dr. Alexis Leonel Simaz (2018), Juez del Tribunal en lo Criminal N° 2, al realizar una publicación comentando este artículo del C.P., manifestando que, la amplitud en la redacción responde a la imposibilidad de establecer un catálogo cerrado de todas las circunstancias extraordinarias de atenuación que pueden darse en situaciones de la vida, siendo imposible de prever muchas de ellas con anticipación.

Hasta aquí analizamos todo el marco legal utilizado por el Tribunal *a quo* y confirmado por la Corte de Justicia de Catamarca, pero es menester para entender el problema de relevancia, analizar la calificación aludida por la defensa técnica, ya que el problema de antinomia se trae a colación cuando en los agravios se expresa que el tribunal ponderó elementos inexistentes para fundar la violencia de género y que el encartado habría actuado bajo un estado de emoción violenta.

Al respecto el artículo 81, inciso primero, apartado A del C.P., se refiere a los homicidios cometidos bajo el estado de emoción violenta, estableciendo una pena atenuada. Siguiendo a los Dr. Néstor Rombola y Dr. Lucio M. Reboiras (2022), nos dicen que los requisitos del tipo legal refieren a un estado psíquico del autor suficiente para inhibir los frenos e impedirle el racional control de sus acciones, estado emocional sin el cual, el sujeto no hubiera determinado su accionar. Por ello durante el juicio, la asistencia técnica del imputado manifestó que esté actuó bajo un estado de amnesia lacunar y contra ello el Fiscal de Cámara, Dr. Bergecio, se remitió a lo expresado por el psicólogo, que como especialista, no concluyo que el encartado tuviera psicopatías, y descartó la amnesia lacunar o indicio de stress postraumático.

Con anterioridad, la Cámara Penal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca, en el fallo dictado contra Sánchez, Gustavo Federico (2014), expresó que la atenuante por emoción violenta requiere un estado de conmoción anímica grave del autor, que, con motivo de la ofensa inferida por la víctima a sus sentimientos, sus frenos inhibitorios se ven relajados y lo conducen a la acción criminosa. Lo cual no queda demostrado en nuestro fallo.

4.2. La postura del autor.

Al comenzar el análisis, el principal agravio de la defensa fue referido a que el Tribunal pondero elementos inexistentes para acreditar el contexto de violencia de género en que se encontraba inmersa C.O., sin embargo, considero que la Cámara Criminal se apoyó en todos los elementos incorporados y con el grado de certeza requerido en esa instancia, falló con perspectiva de género. Perspectiva que la defensa parece desconocer, sobre todo al invocar un problema de antinomia con el encuadre legal y mencionar que podrían concurrir circunstancias extraordinarias de atenuación, las cuales taxativamente el C.P. (art. 80 *in fine*) indica que no se aplicaran a quien con anterioridad - al hecho - hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima, situación por demás acreditada con la imputación por lesiones calificadas que tuvo lugar diecinueve días antes del resultado muerte.

En este orden de ideas, tampoco corresponde pensar que el encartado actuó bajo un estado de emoción violenta, pues no se aprecian las propiedades relevantes de este estado, caracterizado por un debilitamiento de los frenos inhibitorios, lo cual fue concluido por los profesionales que formaron parte en los informes psicológicos y psiquiátricos. Lo que sí se aprecia, es una pre ordenación de ideas que evidencian un obrar compatible con el dolo directo y un nexo causal con el resultado, por los actos deliberados del acusado, ya que él buscó a la víctima por la ciudad, incluso teniendo conocimiento de la medida judicial que le prohibía acercarse a ella y a plena luz del día, la mató. Más aun, esta atenuante refiere al final de su redacción, la expresión “que las circunstancias lo hicieren excusable”, a todas luces, nada hace excusable el obrar del imputado.

Por todo lo expuesto considero que, tanto el tribunal *a quo* al condenar, como la Corte de Justicia de Catamarca al confirmar esa condena, actuaron en concordancia con el ordenamiento jurídico.

5. Conclusión.

Finalizando con el análisis del fallo y luego de examinar los agravios que son objeto del recurso, observo que el problema de prueba se conecta de manera directa con la relevancia normativa, pues si la prueba indicara que el acusado actuó bajo un estado de emoción violenta, el encuadre legal sería otro. La prueba, como se demostró, nunca lleva al estado de emoción violenta, pero sí deja acreditada con la suficiente certeza que el

tribunal *a quo* necesitó para condenar, la relación de pareja y la violencia de género preexistente.

Del breve análisis legislativo realizado *ut supra*, me parece importante destacar que el Estado Argentino intenta acercarse a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, pero algo está faltando en la esfera de la prevención y erradicación, pues con los años vemos que los hechos a juzgar y sancionar van en aumento.

Considero que, con brevedad y claridad se expuso una problemática tan amplia y dinámica como lo es la violencia de género, por ello este desarrollo, nos aproxima como futuros juristas a prestar especial atención a las propiedades relevantes de los hechos, para realizar como abogados, una correcta identificación de los elementos del tipo descriptos en la ley penal, en cualquiera de los roles como, Defensores, Ministerio Público o Jueces, que nos toque desempeñar dentro del proceso penal.

6. Listado de Referencias bibliográficas

6.1. Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012) “Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales”. Biblioteca Virtual Universal. Recuperado de: <https://drive.google.com/drive/folders/1Qi3rZHx5pTtgI5HcJkrydkBJmXDnwT>
Om

Buompadre, Jorge Eduardo. (2013) “Violencia de género, femicidio y derecho penal”. Editorial Alveroni, Córdoba.

Feans, Leonardo Gabriel (2022). Revista Pensamiento Penal. “Femicidio según el artículo 80 inciso 11 del Código Penal”. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/90156-femicidio-segun-articulo-80-inciso-11-del-codigo-penal>

Marcelo Alfredo Riquert (Director) & Alexis Leonel Simaz. (2018) “Código Penal de la Nación Argentina, Comentado y Anotado”. Editorial Erreius. Buenos Aires, Argentina.

Rombolá Néstor & Reboiras Lucio (2022) “Código Penal de la Nación Argentina, Comentarios y Jurisprudencia” Editorial Ruy Díaz.

Taruffo, Michelle (2008) “La prueba” Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. España, Madrid. Recuperado de: <https://drive.google.com/drive/folders/1Qi3rZHx5pTtg15HcJkrydkBJmXDnwT>
[Om](https://drive.google.com/drive/folders/1Qi3rZHx5pTtg15HcJkrydkBJmXDnwT)

6.2. Jurisprudencia

Cámara Penal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca. (03 de febrero de 2014) Sentencia N° 64/2013 - "Sánchez, Gustavo Federico". Recuperado de: <http://www.advaserver.com/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=APP003&cnl=3&opc=8&codcontenido=3687&codcampo=21>

Cámara Penal de Primera Nominación de la Provincia de Catamarca. (17 de junio de 2021) Sentencia N° 23/2021 - “Vera, Naim- s.a. Homicidio doblemente calificado por haberse cometido contra una persona con la cual mantiene una relación de pareja y mediando violencia de género –femicidio- en concurso ideal y en calidad de autor- Capital- Catamarca”. Recuperado de: <https://docs.google.com/document/d/1455biq3Z21PKMfr-ft6UI9rLqrYvWoSJ/edit>

Tribunal de Sentencias en lo Criminal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca. (11 de junio de 2018) Sentencia N° 27/2018 –Causa Nro. XXX/17, “MAR. s.a. Homicidio calificado por mediar una relación de pareja preexistente en concurso ideal con femicidio. Recuperado de: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4428>

6.3. Legislación

Honorable Congreso de la Nación Argentina. 29 de octubre de 1921. Código Penal. [Ley N° 11.179 de 1921] BO: 8300. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/norma.htm>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. 8 de mayo de 1985. Apruébese la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [Ley 23.179 de 1985] Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Honorable congreso de la Nación Argentina. 13 marzo de 1996. Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem do Pará- [Ley 24.632 de 1996] BO: 28370 Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=36208>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. 11 de marzo de 2009. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales. [Ley 26.485 de 2009.] BO: 31632. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. 14 de noviembre de 2012. Código Penal Modificaciones. [Ley N° 26.791 de 2012] BO: 32543. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018>